

arrobas de peso, que se desembarcasen en el puerto de Islay ó en el de Mollendo si se declarase mayor, cediendo su ingreso, como árbitrio municipal, á la Municipalidad de la Provincia de Islay.

Fundados en la cláusula 10^a y 32^a de su contrato, los Tenedores de Bonos se negaron á satisfacer esa contribución municipal, y no siendo el Poder Ejecutivo competente para interpretar la extensión de las cláusulas citadas, consignadas por el Legislativo, tengo el honor de remitir á Vuestras Señorías Honorables el expediente respectivo, como está mandado, para que se sirvan someterlo á la resolución de las Hónorableas Cámaras Legislativas.

Dios guarde á USS. HH.

Ismael de la Quintana.

Lima, Abril 27 de 1891.

Visto el expediente promovido por el Concejo Provincial de Islay, pidiendo se declare que los Tenedores de Bonos están obligados á pagar el árbitrio municipal de cinco centavos por cada bulto que desembarque por el puerto de Mollendo, con destino á la conservación y prolongación de las líneas férreas, que se les concedió por contrato de 11 de Enero de 1890, y cuyo impuesto fué creado por la ley de 15 de Febrero de 1891; y teniendo en consideración que las cláusulas 10 y 32 del referido contrato, en que se apoya el Representante de los Tenedores de Bonos, para negarse á cumplir la citada ley, no tiene el alcance que les dá; pues el primero de los artículos expresados se refiere á la deliberación de derechos fiscales, más no á los municipales que deben satisfacer conforme al artículo 32 del mismo contrato, como lo hacen todos los que desembarcan mercaderías por dicho puerto y los de Islay y Quilca; y que no obstante la claridad en que se encuentran redactados dichos artículos, deseando el Gobierno evitar cargos respecto á la interpelación de ellos, que solo el Congreso puede hacerlos; de conformidad con el dictámen fiscal, se dispone: que se someta esta consulta al próximo Congreso para que resuelva lo conveniente, suspendiéndose mientras tanto todo procedimiento sobre el particular.

Regístrese—Rúbrica de S. E.—Quintana.

S. E. puso en Debate el dictámen de la Comisión Principal de Hacienda.

El Señor Morales.—Sírvase el Señor Secretario dar lectura á las dos cláusulas á que se refiere este expediente.

El Señor Secretario leyó:

Cláusula 10.—«Todos los artículos que se necesiten para la construcción y conservación de los ferro-carriles, así como las maquinarias y tranvías para la explotación de guano, se introducirán al Perú, libres de derechos fiscales durante los términos concedidos para las construcciones en el presente contrato.

Cláusula 32.—«Los Tenedores, ó la Compañía ó Compañías que ellos formen, solo estarán sujetos á las contribuciones e impuestos que se paguen por otros individuos ó Compañías de la misma especie.»

El Señor Morales.—Desde que el contrato celebrado con los Tenedores de Bonos dice: que solo quedan exceptuados del pago de derechos fiscales, no tratándose aquí sino de derechos municipales, me parece muy bien el dictámen que ha formulado la Honorable Comisión de Hacienda de esta Cámara.

Dado el punto por disentido se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

35^a Sesión del Martes 15 de Setiembre de 1891.

(Presidencia del H. Señor Rosas.)

SUMARIO—Debate del dictámen sobre las observaciones hechas por el Ejecutivo á la ley de organización de la Corte Suprema—Desaprobación del dictámen—Aprobación del pliego 2^o extraordinario del Presupuesto de Relaciones Exteriores—Aprobación del proyecto por el que se autoriza al Gobierno para contratar en Europa un profesor de Mineralogía y otro de Geología.

Abierta la sesión con asistencia de los Honorableas Señores Senadores:—Rosas—Elguera—Lama T.—Eiguren—Bambarén—Gadea—Samanéz—Torrico—Morales—García Calderón—Recabarren—Vivanco—Caranza—Moreto—García—Villanueva—Dávila—Mujica—Ibarra—Castillo—Vizcarra—Menéndez—Galvez—Muñoz—Villa—garcía—León—Olavegoya—Arbulú—Quevedo—Cisneros—Ganoza—Candamo—Carevaro—Revoredo—Najar—

Lama J.—Varela y Valle—Velez—Seminario—Montero—Helguero—Cazorla—Bejarano—Forero—Ward—Pinzás y Cárdenas, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del Señor Ministro de Gobierno, devolviendo con los los informes respectivos el proyecto por el que se dispone la traslación de la capital de la Provincia de Chincha á la ciudad de Chincha-Alta.

A la Comisión de Demarcación territorial que solicitó el informe.

Del Señor Ministro de Hacienda, comunicando que próximamente informará acerca del estado de los trabajos realizados hasta la fecha por la Comisión nombrada para uniformar la contabilidad fiscal de la República, con cuyo fin ha solicitado los datos correspondientes.

Al Archivo, con conocimiento del Señor Bejarano.

Del Señor Ministro de Justicia, comunicando que ha solicitado de la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito Judicial los autos relativos á la condena del reo Arturo Ortiz para remitirlos á esta Honorable Cámara como se solicita.

Al Archivo.

Del Señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe respectivo el expediente del Capitán inválido Don Pedro Alcalá.

A la Comisión Principal de Guerra.

Del mismo, devolviendo con el informe correspondiente la solicitud del Coronel graduado Don Manuel Isaac Chamorro, del Cuerpo General de Inválidos.

A la misma Comisión.

De la H. Cámara de Diputados acompañando en revisión el proyecto por el que se concede premios á los que forzaron el bloqueo de Arica el 17 de Marzo de 1880, á los tripulantes de la lancha *Independencia* y á los que combatieron contra el ejército chileno en Tarapacá, Arica y San Pablo.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

Del mismo, participando que ha sido aprobada, en revisión, la institución de Obispo de Lorea *in partibus in fidei*, hecha en favor del Doctor Don José María Carpenter. Dignidad de esta Iglesia Metropolitana.

Al archivo.

De los Señores Secretarios de la misma Cámara, solicitando, á indicación de la Comisión de Hacienda, los antecedentes relativos á la reclamación interpuesta por Don Victor Proafio, sobre pago de suministros que hizo á la Comisión Corográfica de las regiones Amazónicas.

Se ordenó el envío de los antecedentes, con cargo de reclamarlos oportunamente.

Dictámenes.

De la Comisión de Justicia, en las observaciones hechas por el Ejecutivo á la ley sobre reforma de la Excmo. Corte Suprema, venidas en revisión.

De la de Instrucción y Minería, en el proyecto de los Señores Olavegoya, Morales y Cárdenas, relativo á qué se contrate en Europa dos profesores especiales para las clases de Geología y Minerología, que deben establecerse en la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas.

De la Auxiliar de Legislación, en el proyecto de los Señores Varela y Valle, García Calderón y García, sobre redención de censos.

De la Principal de Guerra, en la solicitud del Sargento Mayor inválido Don Santiago Rázuri.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Solicitudes.

Del Capitán inválido Don Miguel Tineo, retirando el primitivo recurso que presentó.

Se ordenó la devolución del documento, previa constancia.

Del Coronel del Cuerpo de Inválidos Don Bernardo Alvarez, para que se le conceda la cédula que por decreto de 30 de Mayo de 1887 se le acordó.

A la Comisión Principal de Guerra.

De Doña Manuela Corenura viuda de Pérez, para que se tome en consideración lo que expone al resolvérse.

la solicitud de Doña Ernestina S. Duarte.

A la Comisión que entiende del asunto, con la indicación hecha en el decreto que corre en esta solicitud.

De Don Santiago Rázuri, Sargento Mayor del Cuerpo de Inválidos, pidiendo la devolución de su primitiva solicitud.

Se ordenó la devolución.

Del reo Juan Cesarego, para que se resuelva sobre su solicitud de indulto que está pendiente.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasar á la orden del día, el Señor Cárdenas expuso que habían trascurrido muchos días desde que se pasaron á la Comisión de Constitución las solicitudes presentadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en el Cuartel de Santa Catalina, el 3 de Diciembre último; y que no habiendo dictaminado hasta ahora, la Presidencia le señala un término fijo dentro del cual presentará el respectivo dictámen la expresada Comisión.

El Señor Varela y Valle, Presidente de la Comisión aludida, manifestó que para la sesión inmediata estaría expedido el dictamen.

El Señor Recavarren, pidió que se oficiase á la Honorable Cámara de Diputados, recomendándole se consigne en el pliego extraordinario correspondiente, de que actualmente se ocupa la Comisión de Presupuesto de esa Honorable Cámara, la partida de S. 20,800, que por resolución de la Legislatura anterior se reconoció y mandó pagar á la Beneficencia de Arequipa, por suministros que de sus fondos hizo.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA.

El Señor Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Vuestra Comisión de Justicia, ha estudiado el expediente relativo á las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley de 23 de Octubre del año próximo pasado, que varía la

actual organización de la Exema. Corte Suprema.

Del examen que ha hecho de los antecedentes, resulta comprobado el hecho de haberse entregado el pliego de observaciones al Oficial Mayor de la Honorable Cámara de diputados el 19 de Noviembre, habiendo trascurrido 26 días desde la fecha en que la expresada ley fué remitida al Ejecutivo para su promulgación.

Como según el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, el derecho de que goza el Ejecutivo para impedir la sanción de una ley, debe ejercitarse dentro de 10 días perentorios, á contar de la fecha en que se le remite, es evidente que las observaciones de que se trata no son procedentes y no deben tomarse en consideración.

En esta virtud, vuestra Comisión opina, que debéis aprobar la misma conclusión que ha aceptado la Honorable Cámara Colegisladora.

Sala de la Comisión, &c.

Tomás Gadea—José G. Arbulú—José María Galvez.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Vuestra Comisión, después de haber examinado los antecedentes relativos á la nueva ley sobre organización de la Exema. Corte Suprema, que ha sido observada por el Ejecutivo, nota que dicha ley fué entregada en 23 de Octubre del año próximo pasado, y que el pliego de observaciones se presentó al Oficial Mayor de esta Cámara el 19 de Noviembre del mismo año, esto es fuera de los diez días perentorios que el artículo 69 de la Constitución del Estado concede al Ejecutivo para ejercitarse el veto. Por consiguiente, siendo extemporáneas dichas observaciones, no deben tenerse en cuenta y la ley ha quedado perfectamente aprobada.

Por lo que, cumpliendo con el precepto Constitucional consignando en su artículo 71, vuestra Comisión os propone la siguiente conclusión: Que devolváis la referida ley al Ejecutivo, para que la promulgue y haga cumplir.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 13 de 1891.

Manuel Dianderas González—Daniel de los Heros—B. H. Morales—Francisco E. Tagle.—Mariano Valdivia.

COMISION DE JUSTICIA.

Señor:

Vuestra Comisión ha recibido el oficio informativo del Señor Ministro de Justicia, que dice, como era natural, haber hecho y remitido á la Secretaría de esta Honorable Cámara las observaciones á la ley sobre organización de la Exma. Corte Suprema en 1º de Noviembre del año próximo pasado, en cuyo caso estaría dentro del término legal. Pero sin poner en duda la palabra oficial, lo cierto es que dichas observaciones solo fueron entregadas al Oficial Mayor de la Cámara en 19 de Noviembre del mismo año, ó sea 27 días después de recibida la ley por el Ejecutivo. Y como el plazo perentorio y fatal de 10 días para ejercitarse el voto, según el espíritu del artículo 69 de la Constitución y Ley Reglamentaria de 1867, debe entenderse desde la fecha de entrega de la ley al Ejecutivo hasta la presentación de las observaciones al Congreso, ó en su receso al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados, resulta que aún cuando las observaciones se hicieron ó redactaron en 1º de Noviembre, no fueron entregadas sino en 19 del mismo mes; esto es fuera del término Constitucional, según consta del recibo marginal del Oficial Mayor, y como tal vinieron extemporáneamente.

En tal virtud, vuestra Comisión insiste en los términos y conclusión de su anterior dictámen, que reproduce, salvo el más ilustrado criterio de la Honorable Cámara.

Sala de la Comisión.—Lima, á 31 de Agosto de 1891.

Manuel Diandera González—B. H. Marales—Francisco E. Tagle—Daniel de los Heros—Mariano Valdivia.

Se puso en debate el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado.

El Señor Bambarén.—Exmo. Señor: Yo creo que no se han visto los documentos que manifiestan lo que pasó sobre este asunto en la Cámara de Diputados. Por otra parte, me parece que no se debe dar gran importancia al hecho de no haberse recibido en tiempo oportuno las observaciones del Ejecutivo; porque esto es puramente una cuestión de trámite. Sería conveniente remitir este asunto al Gobierno, para que informara si hizo las observaciones dentro del término que señala la ley.

En todo caso, eso no sería bastante

para que se insistiera en la ley; porque ese incidente no es lo sustancial; lo sustancial del asunto, son las observaciones que ha hecho el Gobierno. Por eso creo necesario conocer los motivos que ha tenido el Ejecutivo para hacer sus observaciones, y pido que se lean.

El Señor Secretario leyó:

Lima, Noviembre 1º de 1891.

Honorables Señores Secretarios del Congreso.

La ley sancionada el 23 de Agosto último con el objeto de modificar la actual organización de la Corte Suprema de Justicia, adolece, en concepto del Gobierno, de algunos defectos que es indispensable subsanar, á fin de que responda á los elevados propósitos que se tuvieron en mira al iniciárla.

Adviértese, desde luego, que el primer inciso del artículo 3º establece que corresponde á una de las salas conocer de las causas criminales.

Por razones que sería inoficioso exponer, es indudable que el Legislador ha querido que la referida sala conozca de los recursos de nulidad que se interpongan en los indicados juicios; pero el hecho es que así no se expresa, formando de este modo aquél inciso marcado contraste con el 1º del artículo 4º, en el que se ha cuidado de llenar juiciosamente tan necesaria exigencia, respecto de los juicios civiles.

Hay más todavía: el inciso últimamente citado dispone, que la otra sala conocerá de los recursos interpusos contra las sentencias pronunciadas en 2º Instancia en los juicios civiles, y el siguiente determina, que la misma sala conocerá de los recursos de nulidad que terminen los juicios ejecutivos y sumarios; mas como éstos son también civiles, resulta que si hubiera de mantenerse la forma que tienen ambos incisos, el 2º quedaría comprendido en el 1º y por consiguiente carecerá de razón suficiente.

Este fundamento hace creer que la intención del Legislador ha sido señalar en el inciso 1º los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias pronunciadas en 2º Instancia en los juicios ordinarios, dejando para el 2º los ejecutivos y sumarios, con lo cual se arreglarían ambos á la clasificación del Código de Enjuiciamientos Civil.

El artículo 5º, al organizar las salas para las causas en que el Tribunal Supremo ejerce jurisdicción privativa,

preceptúa que la de 1^a Instancia se compondrá del Vocal menos antiguo de la sala, á que se contrae el artículo 3^o, y de los dos Vocales más antiguos de la Corte Superior de Lima; y la de 2^a Instancia de los demás Vocales que queden expedidos en la referida sala de la Corte Suprema; mas como estos Vocales son cuatro, la sala, por el hecho de contar un número par de Vocales, formaría una rara excepción en nuestros Tribunales, compuestos de un número impar de miembros, á efecto, sin duda, de facilitar las votaciones, y ofrecería no pocos inconvenientes en los casos de empate, con lo cual se demoraría la tramitación de los juicios.

Por último, el artículo 8^o dispone, que las discordias que ocurrían sobre sentencias ó resoluciones que terminan las causas civiles, se dirimirán por los Vocales de la Sala que no conoció originariamente en ellos, y en caso necesario por los Vocales de la Corte Superior, en el orden establecido por el artículo 9^o, el cual se limita á preceptuar la manera como deba llamarse á los Vocales referidos.

Queda, pues, por averiguarse como se dirimirán las discordias en los juicios criminales, en las excepciones relativas á los civiles y en las de fuerro privativo, vacío que puede subsanarse con solo establecer una regla general para todas las discordias que ocurrían.

Sírvanse USS. HH. dar cuenta al Congreso de las precedentes observaciones que han impedido la promulgación de la citada ley, á efecto de que se sirva tomarlas en consideración y resolver lo que estime conveniente.

Dios guarde á USS. HH.

F. Gerardo Chávez.

El Señor Pinzas.—Estas observaciones que ya conocíamos, han sido disertadas.

El Señor Bambarén.—Exmo. Señor: El cambio de organización de uno de los poderes del Estado es un asunto tan grave, que no puede expedirse así no más una ley, sin que se trate de obtener antes toda la luz posible para su emisión.

Creo que, por lo menos, sería necesario que este asunto pasase al Poder Judicial, es decir, á la Corte Suprema, para que emitiera su opinión respecto de las observaciones que hace el Gobierno, para no resolver un asunto de tanta importancia, por una especie de subterfugio que en verdad no se debe admitir. Así es que lo que hay que juzgar es si las observaciones hechas

por el Gobierno son justas ó no. Y como, por otra parte, la Cámara, ó la mayoría de la Cámara, no puede conocer perfectamente la cuestión de que se trata, es mejor oír la opinión de un cuerpo autorizado, de un cuerpo técnico, como aquel, para que nos diga si esas observaciones son fundadas ó no.

Yo creo, pues, que no hay por qué precipitarse en la resolución de este asunto. Lejos de eso, es preciso hacer todas las investigaciones posibles y pedir luces de donde quiera que vengan; porque esta es una cuestión muy seria, y no la podremos tratar con una ligereza tan grande, desde que se trata del cambio de organización de un Poder como el Judicial.

Siendo esto así, yo suplico á la Honorable Cámara que se aplace este asunto hasta que tengamos la opinión de la Corte Suprema de Justicia, que nos diga cómo estima las observaciones hechas por el Gobierno.

El Señor Arbulú.—La Comisión de Justicia, Excmo. Señor, no se ha creído autorizada para entrar en el examen y estudio de las observaciones que ha hecho el Ejecutivo para apreciar si son convenientes ó no. Y no lo ha hecho, porque ha creido que la ley se lo prohíbe; desde que las observaciones han llegado á conocimiento de la Cámara de Diputados, después de los diez días perentorios que determina la Constitución. Cuando las observaciones llegan extemporáneamente, yá no tiene facultad la Comisión para entrar en el examen de ellas; porque, con arreglo á la misma ley, la Cámara no debe ocuparse de esas observaciones. Si la Cámara no juzga esto conveniente, desechará el dictamen; pero mientras tanto, la Comisión no se ha creído autorizada para entrar en ese examen.

El Señor Bambarén.—Sería conveniente, Exmo. Señor, ver la ley y lo que dice respecto al procedimiento que debe observarse cuando no se reciben las observaciones en el plazo legal. Veamos, ¿cuál es la fecha de las observaciones del Gobierno?

(El Señor Secretario leyó las fechas que en se dió la ley; la fecha en que la observó el Gobierno, y finalmente la fecha en que el pliego de observaciones fué recibido en la Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados.)

El Señor Bambarén (continuando) Indudablemente que es más importante la fecha que ha consignado allí el Gobierno, y es la que debe aceptarse, tanto más, cuanto la ley no dice que debe tomarse la fecha de la recepción de la nota por la Cámara de Diputa-

dos. Además, es preciso que en estos asuntos no haya festinación, y, por otra parte, es necesario, siquiera, oír al Gobierno, porque por la sola anotación puesta por el empleado que está á cargo de la mesa de partes, no pueden rechazarse las observaciones que hace el Poder Ejecutivo; mucho más, cuando la ley no dice que se rechacen cuando se reciban en la oficina de la Cámara de Diputados tarde ó fuera del plazo indicado. Creo que es preciso proceder con toda seriedad, porque somos Representantes de la Nación, y, sobre todo, porque asuntos tan graves no deben precipitarse.

El Señor *León*.—Excmo. Señor: Que se lea el informe del Supremo Gobierno, en cuanto se refiere al tiempo en que se hicieron las observaciones.

El Señor *Secretario*—leyó:

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Lima, Agosto 17 de 1891.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

En respuesta al oficio de USS. Honorable, fecha de hoy, relativo á las observaciones hechas por el Gobierno á la ley de 23 de Octubre último sobre la organización de la Excmna. Corte Suprema de Justicia, debo decir á USS. Honorable, para que se sirvan participarlo á esa Honorable Cámara, que dichas observaciones se hicieron y fueron remitidas á la Secretaría en 1º de Noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal.

Dios guarde á USS. HH.

F. Gerardo Chavez.

El Señor *Pinzás*.—Aqui en el sobre dice: 4 h. 20 m. p. m. 19 de Octubre de 1890.

El Señor *Bambarén*.—Excmo. Señor: Se vé que hay dos aserciones: una del empleado que está á cargo de la mesa de partes de la Cámara de Diputados, y otra del Señor Ministro de Justicia. ¡A quién debe creerse en este asunto! ¿Qué palabra puede ser más autorizada? Porque, en fin, el Señor Ministro de Justicia no puede tener interés en este asunto. Cuando hizo estas observaciones, las hizo contra la corriente de mil influencias que se ejercían sobre él para que no las hiciera. Así es que, es preciso no proceder con ligereza.

Yo pido, pues, que este asunto pase

al dictamen de la Corte Suprema de Justicia, para que nos dé luz sobre él e indique cómo estima las observaciones que ha hecho el Gobierno. Y pido que la resolución de este asunto se aplace hasta entonces; porque sería muy grave que, porque el sobre trae una indicación de un empleado subalterno, respecto al retardo de la entrega de las observaciones, el Congreso no se ocupe de ellas, cuando el Señor Ministro dice que fueron mandadas en época oportuna.

El Señor *León*.—Excmo. Señor: Pido que se lea el artículo constitucional referente al caso de observaciones.

El Señor *Secretario* leyó el artículo de la Constitución pertinente al asunto.

El Señor *León*.—Excmo. Señor: Como se vé, se han hecho las observaciones dentro del término de ley, y se han recibido después; pero la ley sólo se refiere á que se hagan dentro del término, y esto se ha hecho como aparece del informe del Señor Ministro de Justicia. Que se hayan recibido después, nada significa para lo que dispone la ley.

El Señor *Cárdenas*.—Excmo. Señor: La H. Comisión de Justicia ha declarado que se declara incompetente para dictaminar sobre lo principal del asunto que motiva las observaciones. No me parece que, cualquiera que sea la extensión que se le dé al artículo constitucional que se acaba de leer, pueda estar inhibida la Comisión de conocer del fondo de este asunto. El hecho material de que hubiesen sido presentadas las observaciones á la ley al empleado subalterno de la Cámara, en ocasión mas ó menos oportuna, no me parece que puede debilitar, en lo menor, las razones del Gobierno al fundar esas observaciones; y me parece que el Congreso habría cumplido su deber declarando oportunas las observaciones, puesto que en su receso no está representado sino por empleados subalternos. Porque hay que fijarse en que la ley ha sido observada posteriormente á la cláusula del Congreso; y por consiguiente, no había autoridad capaz de recibir ese pliego y someterlo á su deliberación; pues el espíritu de la prescripción constitucional, me imagino que es conocer las razones que el Gobierno dá para no promulgar la ley y para que el Congreso la reconsideré.

Yo creo que la Comisión, haciendo notar esta omisión contradicha por el Señor Ministro de Justicia; que declara haber formulado las observaciones en tiempo hábil, debía haber dicta-

minado sobre el asunto; porque no es posible cometer la inconveniencia de promulgar una ley que ha sido observada, por sólo el hecho de no haber sido entregadas las observaciones por un portapliegos á la hora fatal en que debió hacerlo.

Por consiguiente, juzgo que la Comisión debe abrir dictámen sobre el asunto principal, y si la H. Cámara no encuentra suficientemente fundadas las observaciones del Ejecutivo, las rechazará; y podría llegarse hasta modificar el término de diez días, declarándose que puede ser hábil el tiempo, siempre que el Congreso no esté funcionando.

Además, el Gobierno no dice que la ley sea mala, sino en determinados puntos. El asunto principal lo acepta, por que dice: que es posible convenir en el aumento de vocales; pero ciertos detalles no los cree convenientes.

Por estas breves razones, yo pediría á la Cámara que este asunto volviese á la Comisión para que abriese dictamen sobre el fondo de las observaciones.

El Señor *Pinzás*.—Yo, Excmo. Señor, abundando en las mismas razones que el H. Señor Cárdenas, desearía que volviese este asunto á la Comisión, para que entrase de lleno en el fondo de las observaciones, conforme á las indicaciones del Señor Bambarén; pero recordarán los Señores Senadores que en este asunto ya se pidió informe á la Corte Suprema de Justicia, antes de sancionar la ley.

Dos son los puntos principales que observa el Señor Ministro de Justicia; pero el principal, en mi concepto, es el que se refiere á la formación de una sala de un número par de vocales, lo que presentaría grandes dificultades en caso de empate, pues no habría como resolverlo.

Yo creo que este asunto podría resolverse por la Cámara, pues no encuentro la razón para que ésta no haya entrado en el fondo de la cuestión.

Volviendo ahora á la cuestión sobre consentir que el Ejecutivo haga observaciones á las leyes, á su voluntad, creo que esto sería sentar un precedente funesto; porque tal vez más tarde muchas leyes de importancia social y de gran resultado para los pueblos, encontrarían en el Gobierno una rémora, y siempre estaría expedita la observación para no llevarse á cabo la ley; de modo que el asunto se retrasaría. Esto, como se comprende, no deja de tener sus peligros; y yo, por mi parte, creo que debe volver el asunto á la Comisión, para que ésta dictamine, sobre el fondo de la cuestión.

El Señor *Arbulú*.—Excmo. Señor: Mientras la Cámara no resuelva previamente el punto en debate, la Comisión no puede proceder voluntariamente á abrir el dictámen sobre las observaciones del Ejecutivo.

La verdadera inteligencia del artículo Constitucional es la que le ha dado la Comisión; y no es éste un caso nuevo, Excmo. Señor. Dice el artículo Constitucional, que el Gobierno, al ejercer su voto, debe presentar sus observaciones al Congreso en el término perentorio de diez días.

Ahora bien: ¿cómo conocen las Cámaras si las observaciones se han presentado en ese término perentorio de diez días? ¿Cómo lo conocen, cuando no estan ejerciendo sus funciones? Lo conocen, Excmo. Señor, por la certificación que dá el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados, que no es un empleado cualquiera. Esta es la única manera de conocer si el Ejecutivo ha hecho las observaciones dentro del término legal. Acaso, porque el asunto no es ahora de una gran trascendencia, ¿se quiere pasar sobre la verdadera inteligencia que ha dado siempre el Congreso á este artículo?

Mas de una vez se han devuelto las observaciones porque no han sido presentadas en el término perentorio. Que resuelva la Cámara, si no es la verdadera inteligencia del artículo Constitucional, que el Gobierno debe presentar sus observaciones dentro del término perentorio de diez días, ó que podrá hacerlo en cualquiera época; porque es muy fácil poner una fecha en lugar de otra lo que originaría, serios inconvenientes.

El Señor *Bambarén*.—Excmo. Señor: Esta ley se aprobó en los últimos días de la Legislatura; en esos días de apuro en que todo pasa sin gran estudio y sin maduro examen; entonces se dió esta ley. El Gobierno la encontró observable, y se comprende bien que para hacer esas observaciones ha tenido grandes dificultades, teniendo que tropezar con muchos inconvenientes para hacerlas; y sin embargo, las ha hecho. No pudo presentar á las Cámaras las observaciones inmediatamente, porque éstas estaban clausuradas, y se presentan ahora, porque sólo ahora están reunidas. Por consiguiente, no hay que tomar en consideración este incidente, porque no hay ninguna ley que establezca que durante el receso de las Cámaras, los oficiales mayores serán los que indiquen los momentos en que llegan las observaciones del Gobierno.

No estando reunidas las Cámaras, no tiene el Gobierno por qué apresurarse

en mandar á la Secretaría esas observaciones. Podría esperar hasta que se reunieran las Cámaras y presentarlas á ellas entonces.

El Señor *Candamo*.—Excmo. Señor: Creo que ni la Comisión, ni la Cámara, pueden proceder en el sentido que han indicado los Señores Cárdenas y Pinzás. La Comisión no puede abrir dictamen sobre el mérito de las observaciones hechas por el Ejecutivo, porque éstas fueron remitidas á la Cámara de Diputados y ésta han dado una resolución, declarando que ha venido fuera de tiempo. Esta resolución de la Cámara es la que ha venido en revisión al Senado, y éste debe limitarse á declarar si las observaciones fueron hechas ó no á tiempo; por consiguiente, lo único que podemos discutir es el dictamen de la Comisión. Si este es rechazado, si la Cámara de Diputados insiste, y si al tratar de la insistencia vence el Senado, entonces la Cámara de Diputados entraría á discutir sobre el mérito de las observaciones. Pero mientras no esté resuelto el punto que está en debate, es imposible que la Comisión, ni el Senado, entren á discutir sobre las observaciones mismas.

Es un punto importantísimo el de saber si éstas se han hecho ó no á tiempo. El artículo constitucional dice que se presentarán en el plazo de diez días. Pero estando clausurado el Congreso, ¿cómo se puede presentar á los diez días? Es indudable que ese artículo se consignó suponiendo que el Congreso estaría funcionando, y que no se puso en el caso de su clausura en el intermedio de la expedición de la ley y las observaciones. Y es posible que por una simple equivocación ó desacuerdo en las fechas, fuera á dejarse de tomar en consideración observaciones fundadas, tal vez, que obligasen á no insistir en una ley? Lo que ha dicho el Honorable Señor Bambarén es de una fuerza incontestable: el Ministro dice que hizo las observaciones en tiempo oportuno; ahora bien, entre la aseveración del Ministro y la constancia del sobre de la nota ¿qué es lo que debe hacer fí?

Pero creo que no es el momento de tomar en consideración ese punto, y sólo me refiero á la indicación del Honorable Señor Cárdenas. El Senado, digo, no puede entrar á discutir el mérito de las observaciones: lo único que tiene que discutir es si éstas se hicieron en la oportunidad que prescribe la ley; y por tanto, si debe aprobarse ó no lo resuelto por la Cámara de Diputados. Si esto se desechara, entonces la otra Cámara princi-

piaría á discutir el mérito de las observaciones, porque á ella se han dirigido. Así es que es necesario discutir y votar el dictamen de nuestra Comisión.

El Señor *León*.—Pido, Excmo. Señor, que se dé lectura á la ley sobre el particular dictada por la Convención Nacional del año cincuenta y cuico.

El Señor Secretario leyó la citada ley.

El Señor *Cárdenas*.—Excelentísimo Señor: Como se vé, por la lectura que acaba de hacerse, el objeto que la ley persigue, al determinar el plazo, no puede ser otro que el que este corra durante el tiempo que el Congreso funciona; porque sería muy peligroso poner á disposición de un empleado su balterno el resultado de una ley expedida y el éxito de las razones poderosas que el Gobierno no puede ménos de tener en consideración cuando hace observaciones. Era necesario poner un plazo, porque todas las cosas lo requieren, para no eludir una obligación. Pero esos días que se señalan como plazos, son con el objeto de dar tiempo al Gobierno de estudiar la ley, y durante ese plazo, si lo cree necesario, hacer las observaciones convenientes después de haberla tomado en consideración. Clausurado el Congreso, ¿qué importancia puede tener el hecho de que permanezcan guardadas las observaciones en poder del Oficial Mayor de la Cámara de Diputados? ¿Qué destino puede presagiararse para esa ley durante ese tiempo? ¡Desaparecen, por eso, las razones que el Gobierno haya tenido para hacer las observaciones!

El Señor *Candamo* ha precisado el asunto; pero era necesario hacer estas observaciones, para inclinar el ánimo de la Cámara á la desaprobación de ese dictamen. Porque es verdad, como decía el H. Señor *Candamo*, que sólo después de la desaprobación del dictamen, podrá estar la Cámara en aptitud de entrar en el fondo de las observaciones. Tenemos necesidad de llegar allí, aclarando estos hechos, y ver si puede tener más fuerza el hecho material de no haberse entregado oportunamente el pliego de observaciones, ó las mismas observaciones del Ejecutivo, que, desde luego, es de presumir que sean fundadas. Y caso que no lo fuesen, el Congreso persistiría en la ley y allí habríamos terminado. Pero mientras sean dirigidas á nosotros las observaciones, tenemos la obligación moral, y hasta legal, de atenderlas. No debemos hacer depender la suerte de una ley del hecho material

de haberse entregado las observaciones á un empleado cuando no ejercía sus funciones el Congreso. Estoy, pues, en contra del dictamen.

El Señor *Gadea*.—Debo declarar, Exmo Señor, que la ley de reforma de la Corte Suprema de Justicia no tiene mi simpatía. La habría combatido, haciendo todo lo posible por reforzar las razones alegadas por el Ministerio, esto no me ha sido permitido, porque la Constitución determina el tiempo dentro del cual el Ejecutivo debe formular las observaciones. No lo hizo así, y por lo tanto la Comisión no ha hecho más que decir á la Cámara que es menester inclinarse ante el mandato de la Constitución y que debemos cumplir ese deber. Véase pues, Exmo. Señor, que este asunto no es de pura fórmula. La Comisión no ha inventado un subterfugio para eludir la cuestión, como ha dicho el H. Señor Bambarén. No.

La Comisión ha tenido á la vista la Constitución, ante ella ha inclinado la frente y su dictámen lo ha emitido á este respecto, en la misma forma en que ha debido hacerlo.

Decía el H. Señor Cárdenas, apoyando los conceptos del Señor Bambarén, que la opinión de un empleado subalterno es la que venía á prevalecer sobre la opinión del Ministerio. Creo que no deben hacerse esas apreciaciones; porque la ley del 55, que se ha leído por indicación del H. Señor Leon, da á ese empleado ciertas atribuciones, y por respeto á la ley debe respetarse también la aseveración de ese empleado.

De suerte que el pliego de observaciones ha sido presentado al Congreso por el Supremo Gobierno, fuera del tiempo que la Constitución determina.

El Señor *Carrazana*.—Exmo. Señor: Noté cierta irregularidad en lo que sucede en cuanto á las observaciones del Ejecutivo, irregularidad que no me explico.

La nota de observaciones lleva fecha 1º de Noviembre, es decir, que está dentro del plazo prescrito por la ley; por otra parte en el recibo dado por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados, se ha consignado el 19 de Diciembre es decir, una época posterior á la que la ley prescribe; dice por otra parte el Ministerio, que las observaciones las mandó en tiempo oportuno.

Hay, pues, el testimonio del Oficial Mayor de la H. Cámara de Diputados contradiciendo el testimonio del Ministerio; y se ha dado más valor al

testimonio de esa oficialía mayor que al testimonio de un Ministro de Estado.

Además, no se ha presentado el sobre de las observaciones con la rúbrica y la fecha en que se recibió el pliego por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados. El Ministerio ha debido recibir el sobre con esta firma y rúbrica y si la recibió el Ministerio con fecha posterior es claro que debió castigar á ese empleado.

El Señor *Lama T.*—(interrumpiendo.) El pliego queda en la Secretaría de la Cámara, y el Oficial Mayor no sabe lo que contiene.

El Señor *Carrazana*.—(continuado.) Pero, en fin, le da al Ministerio una constancia de la fecha en que recibe sus documentos.

Si algo extraño noto para mí, y que no me puedo explicar, es en cuanto al artículo constitucional que prescribe que las observaciones del Ejecutivo se hagan á los diez días. El sentido común indica que estos diez días serán durante las sesiones del Congreso; por que, ¿qué importancia tendrían las observaciones á los quince, á los treinta ó á los veinte meses, si no estaba el Congreso reunido en sesiones.

Lo contrario me parece que es dar una interpretación algo absurda, algo forzada, fuera de la razón natural. Así es que cuando la ley dice «observaciones dentro de los diez días» se entiende que habla del tiempo en que está funcionando el Congreso. Otra interpretación no me parece conforme al buen sentido.

He tomado únicamente la palabra para hacer estas observaciones como Presidente de la Comisión de Obras Públicas; aunque esto le extrañará al Senado, por que él se preguntará ¿qué tiene que hacer la Comisión de Obras Públicas con este asunto que es esencialmente judicial?

Pero es el caso que las observaciones hechas á la ley sobre reformas del Poder Judicial coinciden precisamente con la nota de observaciones que se ha recibido sobre la ley dada, referente al socavón de Rumillana en el Cerro de Pasco.

Resulta del expediente, que con fecha 25 de Octubre se pasó la ley; con fecha 28 de Noviembre se hicieron las observaciones, y se recibieron con fecha 1º de Diciembre. De modo que si ahora aprueba el Senado el dictámen sancionado por la Cámara de Diputados, diciendo que las observaciones referentes á la reforma judicial se han hecho á destiempo, con muchísi-

ma más razón habrán sido hechas á destiempo las relativas al socavón.

Ya habíamos firmado el dictamen en la Comisión, sin parar mientes en las fechas; porque, realmente, poca importancia debe darse á las fechas en asunto de tanto interés. Pero ya que se trata de una cuestión tan seria, como es la de la interpretación de un artículo constitucional, quiero, por mi parte, saber la resolución de la Cámara. Porque si el Senado declara que las observaciones de que se trata han sido hechas á destiempo, el dictamen de la Comisión es muy fácil: también dirá que son á destiempo las hechas á la ley referente al socavón de Ru millana, y opinará que debe insistirse en esa ley. Y llamo la atención de la Cámara, porque las observaciones hechas son justísimas; porque dicen que hay contradicción manifiesta entre la parte considerativa y las conclusiones; y si se trata de hacer cumplir esta ley, francamente, no sé cómo procederá el Gobierno.

Surgiría este conflicto muy singular: una ley semiabsurda que obliga al Ejecutivo á cumplir lo resuelto por el Congreso, y unas observaciones eminentemente racionales, que no deben dejar de tomarse en consideración. Hago presente esto á la Representación Nacional, para que medite bien antes de dar su voto.

El Señor *Carrasco*.—Exmo Señor: A lo que acaba de decir el Honorable Señor Carranza, agregaré que, generalmente, al terminar las Cámaras su período ordinario, que concluye el 25 de Octubre, queda la Comisión de Policía encargada de remitir las leyes al Ejecutivo. Esas leyes se van remitiendo ocho, diez, ó quince días después de cerrado el Congreso. ¿Qué plazo tiene entonces el Gobierno para poder observar? Si se mandan las leyes al Ejecutivo con fecha primero ó cuatro de Noviembre, ¿cómo corren los diez días? Se vé, pues, que no existiendo el Congreso, no puede aplicarse el artículo constitucional; es preciso que exista funcionando para que puedan contarse los diez días.

El Señor *Candamo*.—Exmo Señor: Hay una observación que es realmente curiosa. El oficio del Señor Ministro de Justicia á la Cámara de Diputados, diciendo que las observaciones fueron remitidas oportunamente, fué dirigido á esa Cámara, á consecuencia de otro que ésta le pasó á petición de la Comisión respectiva, que dijo que la única manera de saber si las observaciones fueron remitidas oportunamente, era dirigirse al Ministro como en efecto se hizo, preguntándole: ¿El

Señor Ministro hizo las observaciones en tiempo oportuno? El Ministro contesta: «Si Señor.» Pues á pesar de eso la Cámara declara que fueron hechas á destiempo, y que el Ministro no había remitido las observaciones oportunamente, según constaba en la oficina. ¿Para qué se preguntó entonces al Ministro? Este procedimiento es muy original.

El Señor *Bambarén*.—Exmo Señor: Además de todo lo indicado, haré notar que la ley del año cincuenta y tantos, á que se refiere el Honorable Señor Gadea, no dice que se han de enviar las observaciones dentro de los diez días, de que habla la Constitución, sino que de una manera general dice: que durante la época en que no funcione el Congreso, se mandará y entregarán la nota de observaciones al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados; pero no dice en que fecha, ni en que tiempo se ha de mandar.

Por otra parte, si se tomara á la letra todo eso, si se creyera que la remisión debía hacerse en el término de diez días, resultaría que el Congreso no podría resolver las observaciones; porque se dice que el Cuerpo Legislativo debe resolvérlas 24 horas después de hechas, y si no existe el Congreso, ¿cómo resolverá dentro de las 24 horas? De manera que el tiempo no corre mientras el Congreso no existe, porque de no ser así, ¿cómo puede el Congreso desempeñar sus funciones, según la ley, resolviendo las observaciones 24 horas después de hechas? No hay necesidad de que el Gobierno mande con prontitud las observaciones, si no las ha de tomar en consideración el Congreso.

El Señor *Presidente*.—Si ningún Señor hace uso de la palabra, se procederá á votar.

El Señor *Bambarén*.—Como el asunto es demasiado serio, yo desearía que se hiciera la votación nominal.

El Señor *Presidente*.—No hay obligación de hacer la votación nominal en este caso; pero si la Cámara quiere se hará.

El Señor *Bambarén*.—Creo que la mayoría está porque no se haga nominal.

Se procedió á votar en la forma ordinaria, y resultó desechar el dictamen por 28 votos contra 16.

—
El Señor Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Señor:

Vuestra Comisión no tiene nada que observar acerca de lo resuelto por la H. Cámara de Diputados relativamente al pliego 2º Extraordinario del Presupuesto General, correspondiente al ramo de Relaciones Exteriores; pues la supresión que se ha hecho de las partidas segunda y tercera en este pliego, tiene por fundamento, que la correspondiente á la subvención á la Sociedad Geográfica está ya consignada en el ordinario ya aprobado; y que la para gastos de instalación de la misma, como fué por una sola vez, no puede volver á figurar sin la ley que la autorice. Por consiguiente, la única parte que queda de este pliego por valor de 27,000 soles para gastos extraordinarios, como es igual á la correspondiente en vigencia, debeis aprobarla como lo ha hecho la otra Cámara.

Además, la H. Cámara de Diputados, ha introducido en este pliego, como es debido, la partida para el montepío de las Señoritas Carmen y Jesús Matalinares valor de ochenta soles al año, por la tercera parte del monto de la cédula; la misma que ya habeis aprobado con el mismo fin.

En conclusión, vuestra comisión os propone que aprobeis del Pliego Extraordinario del Ramo de Relaciones Exteriores, la partida valor de veinte y siete mil soles para los gastos extraordinarios de ese Ministerio para el año 1892; y deis por agregada la correspondiente al montepío referido.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión
—Lima, Setiembre 12 de 1891.

Francisco de P. Muñoz.—M. A. Ward.—Agustín G. Ganoza.—Juan Revoredo.—Celso Bambarén.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO.

Señor:

Pasa vuestra Comisión á ocuparse de los pliegos extraordinarios presentados por el Poder Ejecutivo, y principiando por el de Relaciones Exteriores expone lo siguiente:

Dicho pliego consta de tres partidas, importantes S. 32,600.

De estas, sólo es aceptable la primera, importante S. 27,000, destinados á los gastos extraordinarios é imprevistos que ocurrán en el ramo, y es de un valor igual al que se ha votado en el Presupuesto Extraordinario vigente.

La segunda que asciende á S. 3,600, subvención á la Sociedad Geográfica, está ya consignada en el presupuesto ordinario; de consiguiente es una duplicación.

La tercera importa S. 2,000 para gastos de la misma, por todo el año, no es aceptable, porque en el Presupuesto Extraordinario vigente se vota una partida igual destinada á gastos de la instalación de la Sociedad, por una sola vez, gasto que no puede repetirse todos los años. Además, recibiendo la Sociedad una subvención de S. 3,600 anuales, es allí donde debe acudir para todo lo que necesite para su servicio. La estrechez del Erario no permite más.

Es este el lugar de la colocación de la partida relativa á las pensionistas Doña Carmen y Doña Jesús Matalinares, importante S. 240 que vuestra Comisión reservó al ocuparse del pliego ordinario del Ramo.

En virtud de lo expuesto, vuestra Comisión formula las conclusiones siguientes:

1º Que aprobeis la partida signada con el número 1, importante S. 27,000.

2º Que desecheis las que llevan los números 2 y 3.

3º Que aprobeis la consignación de la partida siguiente:

Para el montepío de Doña Carmen y Doña Jesús Matalinares, tercera parte S. 80.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
—Lima, Setiembre 2 de 1891.

Nicanor Rodríguez—José María González—Félix Manzanares—Pedro Emilio Dancuart—Manuel Patiño Zamudio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA RÉPUBLICA DEL PERU.

Pliego segundo extraordinario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPITULO I.

Ministerio.

Núm.	Al año.	Totales.
1 Para gastos extraordinarios é imprevistos que ocurrán en el Ramo.....	S. 27,000	27,000

CAPITULO II.

2 Para subvención de la Sociedad Geográfica, á

300 soles mensuales....S.	3,600
3 Para gastos de la misma por todo el año.....S.	2,000 5,600
	S. 32,600
	RESUMEN.
Capítulo I.....S.	27,000
Capítulo II.....S.	5,600
	S. 32,600

Se puso en debate el dictamen de la Comisión y sin observación se procedió a votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen:

COMISIÓNES DE INSTRUCCIÓN Y DE MINERÍA.

Vuestras Comisiones de Instrucción Pública y de Minería reunidas han examinado el proyecto relativo á autorizar al Gobierno para que, con cargo á los fondos del impuesto de minas, contrate en Europa un profesor de Geología y otro de mineralogía para que presten sus servicios en la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas, y pasa á emitir su dictamen en los términos siguientes:

Toda la base del plan de estudios de la Escuela de Minas descansa en el aprendizaje especial y profundo de la Mineralogía y de la Geología; pues de otra suerte los demás estudios de aplicación serían superficiales e incompletos. Así lo han comprendido todos los países que sostienen Institutos, porque siempre se ha dado la preferencia á la enseñanza de esos ramos especiales. No existiendo en el Perú profesores especialistas que puedan dar dicha enseñanza con toda la amplitud que el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas requiere no existe medio alguno de llenar ese vacío sino se contratan profesores de reconocida competencia en Europa, á fin de que difundan la instrucción teórica y práctica en la juventud que en nuestro país se dedica a esa profesión.

Inapreciables serán las ventajas que se obtengan de que nuestros ingenieros adquieran una instrucción seria y completa, porque entonces nuestras riquezas minerales serán explotadas con toda la perfección, que se realiza en otras naciones más adelantadas, lo que evidentemente contribuirá en alto grado, al mayor incremento de la producción nacional.

El Congreso que siempre ha manifestado un particular interés por pro-

teger la Escuela de Minas, no puede menos que aceptar la proposición que nos ocupa, porque de otra manera dicho establecimiento no podría producir todos los benéficos resultados que la Nación tiene derecho de esperar de él, atendida la fuerte suma de dinero que dedica á su sostenimiento.

En consecuencia, vuestras Comisiones opinan que aproveis la proposición relativa á que se autorice al Poder Ejecutivo para que contrate en Europa dos profesores que sean especiales, uno en Geología y otro en Mineralogía, á fin de que presten sus servicios en la Escuela de Minas, pudiendo, con tal objeto, invertir la cantidad de seis mil soles anuales [S. 6,000] y mil soles, por una sola vez, [S. 1,000] para gastos de viaje con cargo al producto del impuesto de Minas.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión
Lima, Setiembre 15 de 1831.

Raymundo Monales.—Celsio Bambáren.—Adolfo Villagarcía.—Andrés Méndez.—Domingo Olavegoya.—Bernabé Cisneros.

Se leyó la proposición á que este dictamen se refiere:

Exmo. Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo para que contrate en Europa dos profesores que sean especiales, uno en Mineralogía y otro en Geología, para que presten sus servicios en la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas, con cuyo objeto podrá invertir, del producto del impuesto de minas, la cantidad de S. 6,000 anuales y S. 1,000, por una sola vez, para gastos de viaje.

Lo comunicamos &c.
Lima, Setiembre 14 de 1831.

Domingo Olavegoya.—Raymundo Monales.—Leónidas Cárdenas.

Como ningún Señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el proyecto.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción

MANUEL M. SALAZAR